

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2022

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación: No. 2022-185
Accionante: Carlos Andrés Ávila Hernández
Accionado: Experian Colombia SA - Datacrédito y Cifin
SAS (TransUnion)
Decisión: Tutela - Parcialmente

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano **Carlos Andrés Ávila Hernández**, quien obra en nombre propio, en contra de **Experian Colombia SA - Datacrédito y Cifin SAS (TransUnion)**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de habeas data, al debido proceso y de petición, consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor, interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Refiere que para elevar un derecho de petición ante las operadoras de información le solicitaron que el mismo estuviera autenticado, así pues, una vez presentada su petición solicitó un reporte de su historial crediticio para poder acogerse a la conocida Ley de borrón y cuenta nueva, sin embargo, no ha recibido respuesta alguna de su petición.
2. Informa que es su deseo someterse a la ley 2157 de 2021, para que le sea aplicado el termino de permanencia del dato negativo que pueda registrar a su nombre, y esta información solo puede ser suministrada por las operadoras de información con base en las actualizaciones y rectificaciones que realizan periódicamente las fuentes de información.
3. Teniendo en cuenta que no le ha sido allegada la información comercial que solicita, así como los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos de la Ley de Habeas Data, 1266 de 2008 considera se están vulnerando sus derechos fundamentales.

Radicación: No. 2022-185
Accionante: Carlos Andrés Ávila Hernández
Accionado: Experian Colombia SA - Datacrédito y Cifin SAS (TransUnion)
Decisión: Tutela Parcialmente

PRETENSIONES

Solicita el accionante se tutelen en su favor, los derechos fundamentales invocados y en consecuencia de ello se ordene a las empresas accionadas se le permita conocer su habeas data, si ha sido reportado ante las operadoras de información, se ordene dar respuesta de fondo a su petición, se decrete la caducidad del reporte negativo aplicando la Ley 2157 de 2021 y se elimine el reporte negativo existente en Centrales de Riesgo.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Experian Colombia S.A. – Datacrédito

La representante de la empresa en cuestión, informa al Despacho que, su representada no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto, su actuar se encuentra amparado en la Ley y por haber dado respuesta de fondo a la petición elevada por el actor el día **6 de octubre de 2022** en la que se manifiesta que el actor no cumplía con los requisitos establecidos por el artículo 5 de la Ley 1266 de 2008 y la Resolución 76434 de 2012 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Señala que en la respuesta se explicó cuáles son los requisitos de debía cumplir la petición para poder suministrar la información crediticia solicitada por el actor, con el fin de proteger al titular de la información frente a las divulgaciones no autorizadas de su información personal, adicional a esto se le comunicaron al accionante los canales de atención dispuestos para atender cualquier solicitud y se procedió a enviar la respuesta al correo electrónico por este informado. Por lo antes expuesto solicita que se denieguen las pretensiones elevadas por el señor **Carlos Ávila** y se proceda con su desvinculación de este amparo constitucional.

CIFIN S.A.S. Transunion

La apoderada general de la operadora de información señala que, no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante, ya que se dio respuesta a la solicitud radicada el día **6 de octubre** hogaño, esta fue emitida el día **24 de octubre** de la presente anualidad y la misma fue resuelta de fondo y congruente con lo solicitado, con relación a la información crediticia que reporta el señor **Carlos Ávila**, se indica que, la fuente de información **Promotora de Inversiones y Cobranzas** reporta una deuda insoluble bajo el número 9783** con fecha de corte **31 de enero de 2022**, fecha inicial de moral desde el **8 de noviembre de 2017** y con fecha de caducidad para el **6 de noviembre de 2025**.

Teniendo en cuenta lo anterior, y debido a que a la fecha la fuente de información no registra el pago de la obligación, el dato será eliminado automáticamente de su historial de crédito cuando cumpla 8 años desde la fecha en que entró en mora y se informa que el dato registrado es el reflejo de la información de los datos que han sido reportados por la fuente. Por esta razón y de conformidad con la Ley 1266 de 2008 el operador de información no puede modificar, actualizar, rectificar y / o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente, esto de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 7 y los numerales 2 y 3 del artículo 8 de

Radicación: No. 2022-185
Accionante: Carlos Andrés Ávila Hernández
Accionado: Experian Colombia SA - Datacrédito y Cifin SAS (TransUnion)
Decisión: Tutela Parcialmente

la Ley de Habeas data. Con base en lo expuesto solicita negar las pretensiones de la tutela por ausencia de vulneración a los derechos incoados por el accionante.

RESPUESTAS EMPRESAS VINCULADAS

Banco Caja Social

El apoderado general del establecimiento bancario indicó al Despacho que, el accionante adquirió un crédito con el número ***8318 con fecha de emisión **21 de septiembre de 2016**, incurriendo en estado de mora el **8 de noviembre de 2017**, por lo cual, el banco procede a reportar esta información en centrales de riesgo de conformidad con la autorización de tratamiento de datos suscrita desde que se adquirió el producto con la entidad bancaria que representa, para lo cual allegó el soporte de autorización, con relación a la notificación previa refiere que esta se realizó con el extracto bancario que se remite periódicamente.

Informa además que se suscribió contrato con la casa de cobranzas **promotora de inversiones y cobranzas SAS** el día **3 de septiembre de 2019**, por lo que fueron cedidas las obligaciones que contaban con estado de mora, razón por la cual ha sido este establecimiento el que se ha encargado de actualizar periódicamente la información del actor ante los operadores de información, aunado a esto refiere que se solicitó información a la casa de cobranzas sobre el soporte de notificación previa y esta dio respuesta a la solicitud impetrada por el actor.

Por lo anterior, informa que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor y considera que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que es la empresa **Inversiones y Cobranzas SAS** quien debe responder por la posible vulneración a los derechos del accionante, toda vez que fue a ésta a quien se le cedió esta obligación y quien debe actualizar de manera periódica la información que se registra ante los operadores de información.

Promotora de Inversiones y Cobranzas SAS

El apoderado de la empresa en mención informa que, frente al caso concreto, se validó que existe una obligación originada en el **Banco Caja Social** y que la misma fue cedida el **3 de septiembre de 2019**, la obligación se encuentra vigente y en estado castigado, debido a que el actor incurrió en mora desde el día **8 de noviembre de 2017** y posteriormente fue reportada ante las operadoras de información **Cifin SAS y Datacrédito SA**.

El accionante elevó tres derechos de petición el día **5 de octubre y 8 de noviembre** de este año, en los cuales se solicitaba la eliminación del reporte ante centrales de información y los documentos soporte de la obligación en mención, informa que se dio respuesta a las peticiones los días **13 y 18 de octubre** y el **16 de noviembre** de este año, allí se aclararon los motivos por los cuales no era viable atender de manera positiva la solicitud de eliminación del reporte ante centrales de información y se adjuntaron los documentos soporte solicitados, para lo cual adjunta copia de las respuesta y anexos enviados al accionante.

Radicación: No. 2022-185
Accionante: Carlos Andrés Ávila Hernández
Accionado: Experian Colombia SA - Datacrédito y Cifin SAS (TransUnion)
Decisión: Tutela Parcialmente

En cuanto a la permanencia de la información esta será de 8 años contados a partir del momento en la obligación se hizo exigible, es decir, a partir del **8 de noviembre de 2017** por presentar mora y por falta de pago del deudor, por lo que la permanencia del dato será hasta el **7 de noviembre de 2025**. Anexa a demás los soportes de autorización de manejo de información y soporte de notificación previa al reporte enviada al actor vía correo certificado. Por lo tanto, no ha vulnerado ningún derecho fundamental al señor **Ávila**, finalmente solicita que se declare la improcedencia de este amparo constitucional.

Almacenes Éxito S.A.

El apoderado general del Almacén, informa que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que esta empresa no es la encargada de emitir tarjetas de crédito a los usuarios, puesto que esta función se encuentra en cabeza de la empresa **Compañía de Financiamiento Tuya SA**. señala además que el accionante no ha elevado ninguna petición ante su representada y finalmente solicita que sea desvinculada de este amparo constitucional.

Superintendencia Financiera de Colombia – SFC

El representante de la entidad informa que no es conocedora de los hechos y las pretensiones que se solicitan en este trámite de tutela, señala que en efecto el accionante ha elevado una serie de quejas ante su entidad en contra de **Experian Colombia SA – Datacrédito, Cifin SAS TrasUnion, el Banco Caja Social y el Grupo Éxito**, debido a reportes negativos realizados ante centrales de riesgo, sobre el objeto de tutela, se ha dado traslado por competencia de las quejas, toda vez que son estas empresas quienes en una primera oportunidad deben dar respuesta al señor **Ávila**, y una vez emitida la respuesta que también es allegada a la Superfinanciera, esta procede a remitirla al accionante. considera que ha actuado conforme al resorte de sus competencias y ha dado el trámite pertinente a cada una de las respuestas brindadas por las entidades vigiladas. Solicita se nieguen las pretensiones y se desvincule a la entidad que representa.

Compañía de Financiamiento Tuya SA.

El representante legal judicial suplente informó que, frente a la posible vulneración del derecho de habas data esta no es la responsable, toda vez que le corresponde a las centrales de riesgo realizar la actualización de la información reportada y actualizada por la fuente de información. Frente a las obligaciones existentes a nombre del señor **Carlos Ávila**, éste registra un cupo de crédito rotario que se encuentra en estado de cartera castigada, por afectación en mora desde **septiembre de 2016, enero de 2017 hasta abril de 2017**, una vez entrada en mora la obligación, la empresa procede a realizar el respectivo reporte de conformidad con la realidad de la obligación.

Con relación a la comunicación previa al reporte es importante resaltar que, esta notificación podrá realizarse por diferentes canales buscando que llegue al consumidor financiero de la manera más expedita, pues la finalidad de la comunicación es que aquél pueda objetar la existencia de la mora o de la obligación, o realice el pago sin que se cause el perjuicio del reporte. En ese orden de ideas, la

Radicación: No. 2022-185
Accionante: Carlos Andrés Ávila Hernández
Accionado: Experian Colombia SA - Datacrédito y Cifin SAS (TransUnion)
Decisión: Tutela Parcialmente

disposición del correo electrónico y el teléfono móvil en la solicitud de crédito los constituyen como un canal informado para que la Compañía realizase el envío de comunicaciones a través de éste, pues la existencia de la dirección de domicilio en el documento no excluye la posibilidad de remitir a la dirección electrónica o vía SMS, también se ha dicho que es pertinente enviar esta comunicación a través del extracto bancario que se emite mes a mes al cliente, e informa que fue de esta manera como se realizó la respectiva comunicación al accionante a su dirección en la ciudad de Bogotá, adjunta el soporte.

Respecto de la permanencia del dato, precisa que estos tiempos fueron establecidos en la Ley 1266 de 2008 y demás lineamientos, y aclara al Despacho que en los términos de la Ley 2157 de 2021, las Centrales de Riesgo, a partir de la información que reportan las entidades aplicarán de manera automática los beneficios de eliminación de reportes negativos una vez se verifiquen las condiciones para acceder a los mismos, esto es, pagar el saldo total de la obligación o pagar el saldo en mora; asimismo cumplir con el tiempo de permanencia del reporte negativo que establece la ley, el cual será de máximo 6 meses en los casos en que aplique la amnistía, en ese sentido es competencia de las centrales de riesgo realizar los ajustes correspondientes pues se ha manifestado a través de la presente contestación que la compañía ha realizado las actualizaciones correspondientes, de conformidad las gestiones adelantadas desde el área de cobranzas con el accionante este llegó a un acuerdo de pago y actualmente la obligación se encuentra cancelada, situación que fue informada a los operadores de información quienes deben aplicar en caso tal los beneficios de la conocida Ley de borrón y cuenta nueva, en lo que se refiere a la prescripción de la obligación esta solo puede ser declarada por un Juez en el correspondiente proceso jurisdiccional.

Con base en lo expuestos, considera que no se han vulnerado las garantías constitucionales del actor, pues se configura un hecho superado frente a las misma.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, el accionante allegó solicitud elevada a **Experian Colombia SA - Datacrédito y Cifin SAS (TransUnion) SAS** y soportes de envío.

Experian Colombia SA y Cifin Transunion SAS, allegaron copia del certificado de existencia y representación de la empresa, poder para actuar dentro de este amparo Constitucional, información sobre el derecho de habeas data e información comercial del actor, copia de las respuesta y certificados de actualización de datos.

Banco caja social aportó el poder, pagaré y carta de instrucciones, extracto de crédito, formato de solicitud comunicaciones remitidas a la empresa **Promotora de Inversiones y Cobranzas SAS**.

Promotora de Inversiones y Cobranzas SAS allegó Certificado de existencia y representación, copia del pagaré y carta de instrucciones, autorización de tratamiento de datos y copia del extracto de la obligación de la notificación previa al reporte respuesta a los derechos de petición y copia del estado de la obligación.

Radicación: No. 2022-185
Accionante: Carlos Andrés Ávila Hernández
Accionado: Experian Colombia SA - Datacrédito y Cifin SAS (TransUnion)
Decisión: Tutela Parcialmente

Almacenes Éxito SA. remite copia de correo electrónico enviado a la **Compañía de Financiamiento Tuya SA** y certificado de existencia y representación legal. **Superintendencia Financiera de Colombia – SFC** comunicaciones y tramites administrativos realizados en las quejas elevadas por el accionante y enlace con soportes de su gestión. **Compañía de Financiamiento Tuya SA** adjuntó certificado de existencia y representación legal, documentos que vincularon al accionante, extractos y guías de envío.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de tutela.

Frente al factor territorial el domicilio del accionante es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub examine*

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta

Radicación: No. 2022-185
Accionante: Carlos Andrés Ávila Hernández
Accionado: Experian Colombia SA - Datacrédito y Cifin SAS (TransUnion)
Decisión: Tutela Parcialmente

resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...”¹

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

“... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta². (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición”³

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, sintetizada en la sentencia T-511 de 2010 de la siguiente manera, dichos aspectos han sido reiterados por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

“La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:

- i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*

¹ Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

³ Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.

Radicación: No. 2022-185
Accionante: Carlos Andrés Ávila Hernández
Accionado: Experian Colombia SA - Datacrédito y Cifin SAS (TransUnion)
Decisión: Tutela Parcialmente

- vi) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- vii) *Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- viii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- ix) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

El derecho de petición ante particulares

La Corte Constitucional se ha referido frente a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

El tema del derecho de petición ante particulares seguiría desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos⁴:

- 1) *Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.*
- 2) *En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.*
- 3) *Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.*
- 4) *En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.*
- 5) ***Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición. (Negrilla fuera de texto)***
- 6) *Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.*

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería*

⁴Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

Radicación: No. 2022-185
Accionante: Carlos Andrés Ávila Hernández
Accionado: Experian Colombia SA - Datacrédito y Cifin SAS (TransUnion)
Decisión: Tutela Parcialmente

jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al petionario.*

Parágrafo 2°. *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestaran asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

Parágrafo 3°. *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicaran en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

La Ley 1755 de 2015 es una ley estatutaria y por lo mismo, el proyecto de articulado fue sometido a control previo ante la Corte Constitucional, por medio de la Sentencia C-951 de 2014. El análisis de la Corte recogió la jurisprudencia sobre derecho petición ante particulares ya referida en este fallo, afirmando desde el inciso primero del artículo 32 de la ley, que el ejercicio de ese derecho corresponde a las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que la petición puede ser presentada de modo verbal, escrito o por cualquier modo idóneo, y que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Como precisión alrededor de los casos en que se alega la reserva de documentos, la Corte dijo que “fue voluntad del legislador que al derecho de petición ante particulares no le aplicaran las reglas de la insistencia en caso de reserva documental, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo

Radicación: No. 2022-185
Accionante: Carlos Andrés Ávila Hernández
Accionado: Experian Colombia SA - Datacrédito y Cifin SAS (TransUnion)
Decisión: Tutela Parcialmente

contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello, por cuanto ello hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia⁵

La Corte declaró la constitucionalidad del inciso tercero del artículo 32, que faculta a las entidades privadas a invocar la reserva de información, precisando que *“el artículo 24 relativo a las reservas que se encuentran en el Capítulo II, se encuentra excluido del derecho de petición ante particulares,”*⁶ señalado además, que los particulares están habilitados para invocar las reservas contempladas en otras leyes que regulan la materia de manera especial, como pueden serlo la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 y la Ley de Protección de Datos 1581 de 2012, entre otras normas.

Finalmente la Corte reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en nombre de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad, afirmando desde la Sentencia T-689 de 2013, que *“En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses.”*⁷

Los Derechos Fundamentales al Buen Nombre y al Habeas Data.

El artículo 15 de la Constitución Política establece que *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)”*. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe realizarse de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. Al respecto, la sentencia T-1319 del 14 de diciembre de 2005. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, estableció las siguientes diferencias:

“(…) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella

⁵ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

⁶ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

⁷ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

Radicación: No. 2022-185
Accionante: Carlos Andrés Ávila Hernández
Accionado: Experian Colombia SA - Datacrédito y Cifin SAS (TransUnion)
Decisión: Tutela Parcialmente

interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos."

El **buen nombre** es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.

De otro lado, el derecho al **habeas data** o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona "conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)"⁸. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

"(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo"⁹

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos **erróneos**. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

El derecho fundamental al habeas data financiero

El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para **conocer, actualizar y rectificar** todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al **habeas data financiero** es definida como:

"(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al **habeas data**".¹⁰

En resumen, el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los

⁸ Artículo 15 de la Constitución Política.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-067 del 1 de febrero de 2007. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Radicación: No. 2022-185
Accionante: Carlos Andrés Ávila Hernández
Accionado: Experian Colombia SA - Datacrédito y Cifin SAS (TransUnion)
Decisión: Tutela Parcialmente

bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda un reporte negativo, son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo”¹¹ Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es **cierta, actualizada, comprobable y comprensible**, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, el alto tribunal ha referido que:

“Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que, si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor”¹²

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso.

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño y Sentencia T-168 de 2010.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-272 del 17 de abril de 2007. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Radicación: No. 2022-185
Accionante: Carlos Andrés Ávila Hernández
Accionado: Experian Colombia SA - Datacrédito y Cifin SAS (TransUnion)
Decisión: Tutela Parcialmente

recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

El término de permanencia de los datos negativos en las bases de datos crediticias o financieras, en particular de las obligaciones insolutas.

Los datos reportados en las bases de datos públicas o privadas pueden ser positivos o negativos. Se entiende por dato positivo aquel reporte de la persona natural y/o jurídica que refleja que se encuentra al día en sus obligaciones, y por dato negativo, aquel reporte que refleja que la persona natural y/o jurídica efectivamente se encuentra en mora en sus cuotas o en sus obligaciones.

En este último evento, el dato negativo no puede permanecer indefinidamente en el tiempo. Al respecto, el **artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008**, establece que:

“(…) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

No obstante, la anterior regla fue matizada por la alta Corporación, dentro del proceso de revisión del proyecto de Ley Estatutaria acerca de las disposiciones generales del derecho al habeas data, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008, en la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

En la referida providencia se anotó que el término máximo de permanencia de los datos negativos, esto es, de cuatro años, que se estableció en la Ley objeto de revisión generaba efectos desproporcionados en dos situaciones concretas, a saber: **(i)** en aquellos casos en los cuales el término de exigibilidad de las obligaciones insolutas había superado el término de prescripción ordinaria y **(ii)** cuando el incumplimiento había acontecido en un periodo de corta duración.

Respecto a las obligaciones insolutas, se explicó que el término de cuatro años de permanencia dispuesto en la Ley Estatutaria, se tornaba desproporcionado, teniendo en cuenta que:

“Para este caso, la disposición no prevé un plazo de permanencia, puesto que supedita la contabilización de la caducidad a partir del pago de la obligación. Así, como en este caso no se ha verificado ese pago, la información financiera negativa permanecerá de modo indefinido. En este evento, la Sala advierte que, conforme a la doctrina expuesta, resulta totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico

Radicación: No. 2022-185
Accionante: Carlos Andrés Ávila Hernández
Accionado: Experian Colombia SA - Datacrédito y Cifin SAS (TransUnion)
Decisión: Tutela Parcialmente

jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluble subsista. Por ende, la permanencia del dato más allá del término de prescripción configura un ejercicio abusivo del poder informático, que en el caso concreto se abrogaría una potestad más amplia que la del Estado para derivar consecuencias jurídicas de la falta de pago de obligaciones”¹³

Es decir, si el paso del tiempo conlleva unas consecuencias jurídicas en el plano de las obligaciones dinerarias, como lo es el acaecimiento del fenómeno jurídico de la prescripción, el hecho de que el dato negativo se mantenga indefinidamente en las bases de datos de los operadores de la información, constituye una consecuencia desproporcionada para el titular de dichos datos en el ámbito financiero y crediticio. Además, en un ejercicio arbitrario de la información reportada. Por tanto, la Corte concluyó que el término de cuatro años es una decisión legislativa razonable, excepto en los casos en que se trata de una mora vigente por un periodo corto, amén del pago efectuado prontamente; y cuando se trata de obligaciones insolubles, respecto de las cuales se predica la prescripción.

En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolubles, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.

Ahora bien, mediante la Ley 2157 de 2021 por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008 y se dictan otras disposiciones generales del Habeas Data con relación a la información financiera, crediticia y comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones, que contiene también un régimen de transición declarado constitucional mediante la sentencia C- 282 de 2021 se estableció:

“Artículo 9°. Régimen de transición. (...) Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.” (...)

Finalmente, hay que señalar que la información de naturaleza financiera y crediticia se encuentra amparada por el marco normativo señalado y no bajo el amparo de la Ley 1581 de 2012, con excepción de los principios generales de protección de la información contenidos en el artículo 4 de la misma Ley, y que deben ser verificados

¹³ Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Radicación: No. 2022-185
Accionante: Carlos Andrés Ávila Hernández
Accionado: Experian Colombia SA - Datacrédito y Cifin SAS (TransUnion)
Decisión: Tutela Parcialmente

cuando se procede con el tratamiento de información personal, ya sea la que se encuentra regulada en por esta Ley o por la normativa 1266 de 2008.

El suministro de los datos de carácter financiero, crediticio, comercial y/ o de servicios a los operadores de información requiere el **Consentimiento expreso, libre y previo, otorgado por el Titular de información**, es decir, que las fuentes de información tiene el deber legal de conservar copia o evidencia de la respectiva autorización de conformidad a lo establecido en el artículo 5 y 8 de la Ley 1266 de 2008, asimismo, corresponde a la fuente de información certificar, semestralmente al operador, que los datos suministrados cuentan con autorización del Titular de la información. Artículo 6 y 8 de la mentada Ley.

El derecho al debido proceso

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, así: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”*. Lo anterior, quiere decir que este derecho permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha precisado que en materia educativa, esto significa que los reglamentos universitarios deben contener por lo menos: *“(i) las faltas disciplinarias, así como sus correspondientes sanciones o consecuencias; y (ii) el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción o tomar una decisión sobre la conducta”*¹⁴

La jurisprudencia constitucional también ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen

¹⁴ En la Sentencia T-301 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz esta Corporación se refirió, de manera específica, a los contenidos mínimos del derecho al debido proceso en el marco de procedimientos universitarios.

Radicación: No. 2022-185
Accionante: Carlos Andrés Ávila Hernández
Accionado: Experian Colombia SA - Datacrédito y Cifin SAS (TransUnion)
Decisión: Tutela Parcialmente

parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si **Experian Colombia SA - Datacrédito y Cifin SAS (TransUnion)**, vulneran los derechos fundamentales de habeas data, buen nombre, trabajo y debido proceso del señor **Carlos Andrés Ávila Hernández**, consagrados en la Constitución Política al considerar que no se cumplió con la carga legal frente a la autorización del tratamiento de datos y la notificación previa al reporte negativo.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente, que el día **6 de octubre de 2022** fue radicado un derecho de petición a las accionadas **Experian Colombia SA - Datacrédito y Cifin SAS (TransUnion)** y vinculadas **Superintendencia Financiera, Grupo Éxito, Banco Caja Social** en el cual se solicita siguiente:

Radicación: No. 2022-185
Accionante: Carlos Andrés Ávila Hernández
Accionado: Experian Colombia SA - Datacrédito y Cifin SAS (TransUnion)
Decisión: Tutela Parcialmente

PETICIONES

1. **Respuesta de fondo de parte de CIFIN y DATA CREDITO** a mi petición a mi correo electrónico tutelaslaboral@gmail.com donde me envíen el reporte detallado de mi historial crediticio que registra ante la central de riesgo, para acogerme a la ley 2157 Borrón y cuenta nueva.
2. **Ordenar** a quien me está reportando que demuestren la debida notificación de la deuda violación art 29 CN.
3. **Ordenar** a las entidades que me están reportando informen a las centrales de riesgo que mi deuda ya prescribió por ende mi reporte debe pasar a ser positivo en las centrales de riesgo según la ley de borrón y cuenta nueva.
4. **Compulsar** copia de la autorización con la cual yo autorice me reportaran ley 1266 habeas data indebida notificación.
5. **Sancionar** a las empresas que realizan los reportes negativos sin que cumplan la norma.
6. **Entregar** copia del historial crediticio que reposa en las centrales de riesgo **DATA CREDITO** y **CIFIN** a mi correo tutelaslaboral@gmail.com
7. **Solicito de conformidad con el numeral 2 del artículo 16 de la Ley de habeas data Ley estatutaria 1266 del 31 de diciembre del 2008 Datacrédito en un término no mayor de 2 días hábiles deberá generar un reclamo a la fuente y hacer la anotación respectiva en su base de datos**

No existe discusión en que las peticiones fueron debidamente radicadas ante las empresas ya mencionadas, asimismo, de las respuestas allegadas, así como los diversos anexos que fueron remitidos tanto por las accionadas y vinculadas a este Estrado Judicial, se pudo evidenciar que fueron resueltas las 7 solicitudes elevadas mediante el derecho de petición radicado el **6 de octubre de 2022**, no obstante, en la respuesta brindada por **Datacredito Experian Colombia SA**, se respondió lo siguiente:

REQUISITOS PARA PRESENTAR PETICIONES POR ESCRITO:



- 1- Nombres y apellidos completos.
- 2- Número de cédula o documento de identificación.
- 3- Adjunta copia de tu cédula.
- 4- Una explicación precisa de los hechos que dan lugar a tu solicitud (consulta o reclamo) y de la petición o solución pretendida, así como los respectivos soportes en el evento de contar con los mismos. No olvides que tu petición por escrito venga con presentación personal ante Notario Público, para validar la identidad de quien presenta la petición y así proteger tus datos.
5. Incluye tus datos de correo electrónico y dirección completa.
6. La petición puede ser presentada por una persona que tu autorices como Titular del dato, anexando: a) autorización o poder que contenga tu firma y la del tercero autorizado; ambas firmas con presentación personal ante Notario Público b) copia de las cédulas de ciudadanía o extranjería de la persona que autoriza y la del autorizado.

Si requieres más información para presentar peticiones, consulta nuestro Código de Conducta publicado en www.datacredito.com.

1. **Derecho de petición autenticado con fecha no mayor a 90 días. (Comunicación escrita donde se dé explicación de los hechos que dan lugar a tu solicitud anexando los documentos relacionados, dicha comunicación debe venir con firma autenticada ante notario público.**
2. **Copia legible de tu documento de identificación (C.C / C.E).**

Radicación: No. 2022-185
Accionante: Carlos Andrés Ávila Hernández
Accionado: Experian Colombia SA - DataCrédito y Cifin SAS (TransUnion)
Decisión: Tutela Parcialmente

CANALES DE ATENCIÓN

Experian Colombia S.A.- DataCrédito tiene a tu disposición los siguientes canales:

- Web www.datacredito.com (Formular Reclamos y Generar Alertas)
- Correo electrónico: servicioalciudadano@experian.com.
- Centros de Atención y Experiencia (Puedes consultar Nuestros Horarios y Oficinas en www.datacredito.com).
- Recepción de Documentos : Carrera 7# 76 - 35- Oficina de Correspondencia Horario de Atención: 8:00 am - 4:00 pm L-V.
- Consulta tu historia de crédito gratis, en cualquier momento ingresando a www.midatacredito.com en solo 3 pasos.

La infografía muestra una ilustración de tres personas interactuando con un teléfono inteligente gigante que muestra un formulario de solicitud. Una persona está sentada en el suelo a la izquierda, otra está de pie a la derecha sosteniendo un documento, y una tercera está de pie en la parte superior del teléfono. El fondo es azul oscuro con elementos decorativos como plantas y líneas de luz.

La respuesta fue enviada dentro del término legal, sin embargo, considera este Despacho que la misma no fue resuelta de fondo ni congruente con lo solicitado, pues no cumple con los requisitos que legal y jurisprudencialmente han sido decantados por la honorable Corte Constitucional, como se pasa a explicar:

En la petición el actor como titular de la información solicita i) el reporte detallado de su historial crediticio, ii) soporte de la notificación previa al reporte, ii) que se informe sobre la prescripción de las obligaciones existentes de conformidad con la Ley 2157 de 2021, iv) copia de la autorización del tratamiento de datos, v) sanción a la entidades que reportaron el dato negativo y vi) finalmente, generar un reclamo a la fuente por el reporte que exista.

Ahora bien, los argumentos expuestos por **Datacredito SA.** para no dar respuesta fueron: i) que no se cumplía con los requisitos señalados en el artículo 5 de la Ley 1266 de 2008 en concordancia con el numeral 1.1.1. de la Resolución 76434 de 2012, ii) no se aportó el escrito autenticado y iii) no se aporta el documento de identidad legible.

Los anteriores argumentos no son de recibo para esta Autoridad Judicial, por lo siguiente:

El artículo 5, literal a) de la Ley 1266 de 2008, establece que la información personal recolectada o suministrada de conformidad con lo dispuesto en la ley a los operadores que haga parte del banco de datos que administra, podrá ser entregada de manera verbal, escrita, o puesta a disposición para: ***“los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos y a sus causahabientes mediante el procedimiento de consulta previsto en la presente ley”.*** (negrilla fuera de texto)

A su vez, los numerales 4 y 6 del artículo 7 ibidem, exponen que los operadores de bancos de datos están obligados a:

“4. Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y, en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los titulares.

(...) 6. Conservar con las debidas seguridades los registros almacenados para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento”.

Radicación: No. 2022-185
Accionante: Carlos Andrés Ávila Hernández
Accionado: Experian Colombia SA - Datacrédito y Cifin SAS (TransUnion)
Decisión: Tutela Parcialmente

Por su parte, el numeral 1.1.1 de la Resolución 76434 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio, señala respecto la circulación de la información que:

“De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 5° de la Ley 1266 de 2008, las Entidades que administren bases de datos deben tomar todas las medidas de seguridad razonables para garantizar que la información personal contenida en ellas, sea suministrada, únicamente, a los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos o a sus causahabientes.

Para tal efecto y como mínimo, los operadores deben tener en cuenta las siguientes reglas al momento de atender las peticiones o consultas que aquellos presenten:

a) Verificar la calidad de titular de quien formula verbalmente una petición o consulta, así:

i) Si la petición o consulta se realiza personalmente, deberá dejarse constancia de la exhibición de cualquier documento idóneo que permita su identificación.

ii) Si la petición o consulta se realiza telefónicamente, siempre que el operador de información tenga habilitada esta opción, deberá validarse una información del titular que permita su identificación y conservarse un registro de la conversación;

b) Verificar que las peticiones o consultas escritas estén debidamente suscritas por el titular, quien debe acreditar su calidad así:

i) Mediante la exhibición de cualquier documento idóneo que permita su identificación; o,

ii) A través de la presentación de documento que se encuentre debidamente autenticado mediante diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma (presentación personal); o

iii) Por cualquier otro medio que permita su identificación;

c) Verificar que se allegue el respectivo poder, otorgado con las formalidades de ley, cuando la petición o consulta se presente por escrito, a través de mandatario, apoderado o persona autorizada;

d) Verificar la calidad de causahabiente del titular de la información cuando la petición se presente por escrito por estos;

e) Verificar que las peticiones o consultas relacionadas con las personas jurídicas se encuentren debidamente suscritas por su representante legal, quien deberá probar su condición con el respectivo documento que acredite la existencia y representación legal de la misma y la exhibición de cualquier documento idóneo que permita su identificación. No será necesario acompañar el documento que acredite la existencia y representación legal de la persona jurídica cuando el operador ya cuente con este o cuando la información esté disponible a través del acceso a

Radicación: No. 2022-185
Accionante: Carlos Andrés Ávila Hernández
Accionado: Experian Colombia SA - Datacrédito y Cifin SAS (TransUnion)
Decisión: Tutela Parcialmente

las bases de datos de las Entidades públicas o privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla”.

(negrilla fuera de texto)

De lo anterior, es preciso indicar que el Legislador estableció una serie de requisitos que garantizan medidas de seguridad en la atención de consultas y peticiones, por lo tanto, no es aceptable exigir que el derecho de petición deba estar autenticado con nota de presentación personal, con la finalidad de tener plena certeza de que la solicitud proviene del señor **Carlos Andrés Ávila Hernández**, pues de acuerdo con los soportes remitidos a este Estrado Judicial se identifica un derecho de petición autenticado el día **5 de octubre de 2022** ante la Notaria Tercera del Círculo de Bogotá y se adjunta al mismo copia de la cédula de ciudadanía que para este Estrado Judicial es totalmente legible; aunque el accionante no tenía la obligación de allegar el documento de petición autenticado este así lo hizo y remitió copia de su documento de identidad, cumpliendo con las disposiciones legales antes anotadas.

Así las cosas los argumentos expuestos por **Datacrédito SA** constituyen una actitud evasiva que no puede prohiar el Juez Constitucional y son suficientes para predicar la vulneración del derecho de petición del señor **Ávila Hernández**, en la medida que este último se transforma en la materialización de los derechos como el buen nombre y habeas data. Por lo anterior se concederá el amparo frente al derecho de petición y **se ordenará a Experian Colombia SA – Datacrédito, para que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión** proceda a resolver íntegramente el derecho de petición presentado por la parte accionante el día **6 de octubre de 2022**. Así mismo se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, al peticionario en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar fotocopia o soporte digital a este Despacho en cumplimiento de esta orden.

Ahora bien, el actor solicita a este Estrado Judicial se ordene dar aplicación al termino de caducidad establecido en la Ley 2157 de 2021 en consecuencia, se elimine el reporte negativo y se actualicen y rectifiquen las bases de información, pues de esta manera se protegerían sus derechos fundamentales de habeas data, buen nombre y debido proceso. Sobre este particular, se debe indicar de entrada que estas solicitudes no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

- i) Del material probatorio obrante en el expediente se puede verificar que el actor tenía dos obligaciones pendientes por pagar las cuales se registraban con cartera castigada y con estado en mora, por una parte, una obligación con el banco **Caja Social** la cual fue cedida a la casa de Cobranzas **Promotora de Inversiones y Cobranzas SAS**, y la otra obligación con la **Compañía de Financiación Tuya SA**.
- ii) Con relación a la obligación financiera con la **Compañía de Financiación Tuya SA**. el representante de esta financiera informó al Despacho que si bien existió una obligación a nombre del accionante esta ya fue extinguida por acuerdo de pago celebrado con el accionante, y una vez este procedió a su cancelación, se informó a los operadores de información para que se actualizar la información como correspondía.

Radicación: No. 2022-185
Accionante: Carlos Andrés Ávila Hernández
Accionado: Experian Colombia SA - Datacrédito y Cifin SAS (TransUnion)
Decisión: Tutela Parcialmente

- iii) Esta información fue confirmada con el soporte o historial crediticio allegado por la accionada **Cifin SAS**, quien informó al Despacho que en la actualidad solo se registra una obligación pendiente a nombre del señor **Carlos Ávila** con la compañía **Promotora de Inversiones y Cobranzas SAS**. no se reportan datos negativos con relación a la empresa **TUYA SA**.
- iv) De esta misma manera se pudo establecer la existencia de una obligación pendiente y que a la fecha no ha sido paga por el ciudadano **Hernández**, actualmente en cabeza de la compañía **Promotora de Inversiones y Cobranzas SAS**, por lo que en la actualidad se mantiene el reporte negativo hasta que el accionante realice el pago o llegue a un acuerdo de pago con la casa de cobranzas.
- v) También se pudo constatar que las dos empresas que reportaron la existencia de obligaciones a nombre del actor, cuentan con los soportes de la notificación previa al reporte y con copia de contratos, pagaré y documentos que acreditan la autorización brindada por el accionante para el manejo de su información financiera.
- vi) Y frente al termino de caducidad el mismo no ha fenecido pues se reporta una deuda insoluble bajo el número 9783** con fecha de corte **31 de enero de 2022**, fecha inicial de moral desde el **8 de noviembre de 2017** y con fecha de caducidad para el **6 de noviembre de 2025**.
- vii) Lo anterior, quiere decir que no se observa la vulneración a los derechos fundamentales de habeas data y debido proceso que aduce el actor, pues las empresas accionadas y vinculadas, frente a este particular han obrado conforme a la Constitución y la ley bajo las cuales se rigen.

Como se ha referido en precedencia, la jurisprudencia constitucional también ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Este derecho permea todos los ámbitos del ordenamiento jurídico Colombiano incluso se ha dicho que también se aplica a todas las relaciones de carácter particular. así las cosas, en el presente caso no se observa vulnerado este derecho, pues se ha obrado en cumplimiento de la Ley estatutaria de habeas data, el realizar una notificación previa al titular de la información sobre el reporte negativo ante centrales de riesgo, tal y como ha sido establecido:

*Artículo 12 Ley 1266 de 2008. Requisitos especiales para las fuentes,
Inciso:*

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en

Radicación: No. 2022-185
Accionante: Carlos Andrés Ávila Hernández
Accionado: Experian Colombia SA - Datacrédito y Cifin SAS (TransUnion)
Decisión: Tutela Parcialmente

discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.

Empero, como se ha venido destacando, **no se tutelarán** los derechos fundamentales de habeas data y debido proceso por cuanto los mismo no han sido vulnerados por las accionadas ni por las empresas vinculadas al actor.

Así mismo, se ordenará la desvinculación de esta acción de tutela de las entidades **Superintendencia Financiera, Grupo Éxito, Banco Caja Social, Compañía de Financiamiento TUYA SA** y a la **Promotora de Inversiones y Cobranzas SAS** por cuanto estas no han vulnerado derecho fundamental alguno del actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por **Carlos Andrés Ávila Hernández** en contra de **Experian Colombia SA – Datacrédito**, en consecuencia **SE ORDENA** a **Experian Colombia SA – Datacrédito**, para que en el término de **48 horas contadas a partir de la notificación de esta decisión** proceda a resolver íntegramente el derecho de petición presentado por la parte accionante el día **6 de octubre de 2022**. Así mismo se deberá notificar bien sea de manera personal, o por correo certificado, al peticionario en la dirección o correo electrónico que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela, de lo cual se deberá allegar fotocopia o soporte digital a este Despacho en cumplimiento de esta orden.

SEGUNDO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de habeas data y debido proceso, invocados por **Carlos Andrés Ávila Hernández** en contra del **Experian Colombia SA - Datacrédito y Cifin SAS (TransUnion)**, pues estos no han sido transgredidos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR a las entidades **Superintendencia Financiera, Grupo Éxito, Banco Caja Social, Compañía de Financiamiento TUYA SA** y a la **Promotora de Inversiones y Cobranzas SAS**, de esta acción como quiera que no han vulnerado derechos fundamentales del accionante.

CUARTO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

Radicación: No. 2022-185
Accionante: Carlos Andrés Ávila Hernández
Accionado: Experian Colombia SA - Datacrédito y Cifin SAS (TransUnion)
Decisión: Tutela Parcialmente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92efb4999973e3bacbcd8518e75288f347be6002d8be47f7d17ef2483092c24**

Documento generado en 25/11/2022 05:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>